

692-17

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.


I. Mediante el escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC), interpone denuncia contra el proveedor _____, propietario del establecimiento denominado "*Cafetín anexo a la iglesia*", ubicado en _____, numero _____ colonia _____ municipio y departamento de San Miguel, por posible incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC.

La supuesta infracción administrativa se documentó en el acta de inspección de folio 3, en la cual consta que en el referido establecimiento, en fecha Veinticuatro de Febrero de dos mil diecisiete, se tenía en el área de insumos para la preparación de alimentos para ser servidos a los consumidores, productos sin fecha de vencimiento, los cuales se detallan en el formulario para inspección de folio 4.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado podría tipificarse como un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, en relación a los productos sin fecha de vencimiento detallados en el formulario de inspección de folio 4, es necesario puntualizar lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina como una obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestaciones de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia*. Por su parte, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (preenvasados)-RTCA 67.01.07:10- establece la información obligatoria que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados,



entre la cual encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del citado reglamento.

Así, la citada norma técnica se relaciona de forma directa con la obligación general de información consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios *puestos a disposición de los consumidores* deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; señalando especialmente, entre otros aspectos, la letra d) "*fecha de caducidad de los bienes perecederos...*". En consecuencia, el incumplimiento de un proveedor en los términos expuestos constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por: "*ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*".

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por ofrecer bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término *ofrecer* al que hace referencia la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta.

Así para el presente caso, la Presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignar la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10; y lo dispuesto en el artículo 27 letra d) de la LPC.

Sin embargo, se ha constatado que los productos detallados en el formulario de inspección de folio 4, fueron encontrados en el área de insumos para la preparación de alimentos, particularmente, en la cámara refrigerante en el área de cocina, por lo que los mismos, al no ser comercializados de forma directa a los consumidores, no producen menoscabo a su derecho de información. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la

conducta observada no constituye incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 27 letra d) de la LPC, ni se configura como infracción al artículo 43 letra f) de la misma ley.

En ese orden de ideas, el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 167 de la LPC, señala que, si el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la *demanda*- denuncia en este caso- sin necesidad de prevención por ser improponible. En consecuencia, y en virtud de lo expuesto, la denuncia resultará *improponible* respecto a la conducta denunciada de ofrecer productos a los consumidores sin fecha de vencimiento.

II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base del artículo 43 letra f), 144-A de la LPC, 167 de la LPC y 277 del CPCM, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declarar improponible* la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en contra de [redacted] por los motivos desarrollados en la presente resolución.

b) *Notifíquese*

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

JS

